

c) Tramitar los expedientes de ejecución económico-financiera de las actuaciones.

d) Llevar a cabo todas las actuaciones necesarias en lo que concierne al envío y recepción de información con la dirección general competente en materia de economía, especialmente la relativa a la presentación de propuestas de actuaciones que sean competencia de su consejería y de las entidades autónomas, empresas públicas, fundaciones del sector público autonómico y consorcios sometidos al ordenamiento autonómico que dependen de ellas, así como su aprobación por parte de los órganos o instituciones convocantes, y la referida a las previsiones presupuestarias correspondientes, tanto de ingresos como de gastos, que tendrán que enviarse antes del 31 de mayo de cada año; asimismo tendrán que enviar a la dirección general competente en materia de economía las certificaciones de gasto correspondientes o los datos necesarios para elaborarlas, las previsiones de cobro de la cofinanciación europea y los datos necesarios para los pagos a los asociados o socios partícipes o a otras entidades.

e) Velar por el cumplimiento de las normas sobre elegibilidad de los gastos, información y publicidad.

f) Comunicar a la dirección general competente en materia de economía los plazos establecidos en la normativa comunitaria para realizar los controles de los programas.

g) Enviar a la dirección general competente en materia de economía la información relativa a las actuaciones incluidas en programas y proyectos europeos que se financien con endeudamiento de empresas públicas u otros entes dependientes de su consejería.

h) Comunicar a la dirección general competente en materia de economía los expedientes de gasto, y sus modificaciones, que prevean el endeudamiento por parte de las empresas públicas y demás entes dependientes de su consejería, destinados a la ejecución de actuaciones a las que se refiere el presente Decreto.

#### Artículo 6. Funciones de los órganos gestores de las actuaciones

Los órganos gestores de las actuaciones objeto del presente Decreto tendrán que ejercer, en el ámbito de sus competencias, las siguientes funciones:

a) Comunicar al secretario general las convocatorias de programas y proyectos con cofinanciación europea en las que consideren pertinente la participación de la comunidad autónoma de las Illes Balears, así como las actuaciones concretas susceptibles de dicha participación.

b) Elaborar las propuestas de actuación que tengan que presentarse frente a los órganos o instituciones que hayan convocado los programas o proyectos cofinanciados con fondos europeos. Junto con la propuesta tendrán que elaborar una memoria económica del coste de las actuaciones que tenga que llevar a cabo la comunidad autónoma y de cofinanciación por parte de la Unión Europea o de otros asociados o socios partícipes en la ejecución de los programas o proyectos; además, y con la finalidad que la dirección general competente en materia de economía emita el informe previsto en el artículo 4.1.b), antes de la aprobación de la propuesta para el órgano competente según lo que establece el artículo 7, tendrán que rellenar la ficha que se adjunta en el anexo I del presente Decreto.

c) Hacer el seguimiento de la tramitación de la propuesta en el seno de los órganos o instituciones que hayan convocado los programas o proyectos, llevar a cabo las negociaciones necesarias y poner en conocimiento del secretario general las incidencias que se deriven de ello.

d) Llevar a cabo la tramitación de los expedientes de ejecución de las actuaciones incluidas en los programas y proyectos aprobados.

e) Enviar a los secretarios generales la información necesaria para elaborar las correspondientes certificaciones de gasto y las previsiones de cobro de la cofinanciación europea, detallando, si cabe, la participación correspondiente a otras entidades que intervengan en la actuación; asimismo, tendrán que enviar, si es el caso, los cuadros financieros derivados de las operaciones de endeudamiento y las actuaciones que éstas financien de acuerdo con el artículo 4.4 c) del presente Decreto.

#### Artículo 7. Competencias en materia de propuesta y aprobación de los programas y proyectos con cofinanciación europea

1. Corresponde al consejero competente en razón de la materia la aprobación de las propuestas que tengan que presentarse en las convocatorias de programas y proyectos con cofinanciación de la Unión Europea, independientemente de la entidad a la que tenga que presentarse la propuesta.

2. Corresponde al consejero competente en razón de la materia la firma, si cabe, del programa o proyecto una vez aprobado por el órgano o institución convocante, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa económico-financiera relativa a la competencia en materia de aprobación del gasto; asimismo, será de aplicación la normativa vigente en materia de fiscalización previa y de aprobación de compromisos de carácter plurianual.

3. En el caso de que las actuaciones susceptibles de integrarse en una propuesta de programa o proyecto con cofinanciación europea sean competencia de diferentes consejerías, corresponde a la Comisión Interdepartamental de Acción Exterior, creada por el Decreto 33/2000, de 3 de marzo, en cumplimiento de su función de análisis de la participación del Gobierno de las Illes Balears en cualquier iniciativa, programa o proyecto cofinanciado por la Unión Europea y por los presupuestos generales de la comunidad autónoma, o el órgano que la sustituya, determinar en qué consejería corresponde la competencia para la aprobación y presentación de la propuesta, así como para la firma, si procede, del programa o proyecto una vez aprobado por el órgano o institución convocante.

#### Disposición adicional única. Medidas de coordinación

1. Con la finalidad de establecer el marco a partir del cual se lleven a cabo las funciones establecidas en el presente Decreto, en el plazo de un mes a partir de su entrada en vigor, deberá de realizarse la primera conciliación de datos eco-

nómico-financieros de las actuaciones que contempla; por ello, los secretarios generales de las consejerías afectadas tendrán que enviar a la dirección general competente en materia de economía la información relativa a las actuaciones que correspondan a su consejería, y también a las entidades autónomas, empresas públicas, fundaciones del sector público autonómico y consorcios sometidos al ordenamiento autonómico que dependen de ellas, utilizando la ficha que se adjunta como anexo I.

2. Al objeto de facilitar dicha tarea, la dirección general competente en materia de economía pondrá a disposición de los secretarios generales la información al alcance de los órganos que intervienen en tal materia a la que se refiere el artículo 4 del presente Decreto, relativa a todos los órganos y entidades que participen en la ejecución de cada una de las actuaciones cofinanciadas con fondos europeos.

#### Disposición transitoria única. Régimen transitorio de procedimientos

Todo lo que establece el presente Decreto deberá de aplicarse, cuando proceda, a los programas, documentos únicos de programación y proyectos que, aunque haya finalizado el plazo para llevar a cabo las actuaciones previstas, tengan pendiente alguna tramitación, como es el caso del control de las actuaciones y el cobro de los retornos correspondientes a la aportación de la Unión Europea por el gasto certificado.

#### Disposición derogatoria única

1. Quedan derogadas todas las normas de categoría igual o inferior que se opongan al presente Decreto y, en particular, el Decreto 62/1998, de 12 de junio, por el cual se regula el procedimiento económico-financiero a seguir en la tramitación de las actuaciones de la comunidad autónoma de las Illes Balears financiadas con fondos de la Unión Europea.

2. No obstante, conservará la vigencia el Decreto 219/1996, de 12 de diciembre, por el cual se organiza el régimen presupuestario de los expedientes tramitados por el organismo pagador del FEOGA-GARANTÍA de la comunidad autónoma de las Illes Balears, y demás normativa propia de la comunidad autónoma de las Illes Balears reguladora de la tramitación del FEOGA-Garantía.

#### Disposición final primera. Facultades de ejecución y despliegue

Se faculta al Consejero competente en materia de presupuestos para que dicte las disposiciones necesarias para la ejecución y el desarrollo de todo lo establecido en el presente Decreto.

#### Disposición final segunda. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín oficial de las Illes Balears.

Palma 18 de junio de 2004

**EL PRESIDENTE**

Jaume Matas Palou

**El Conseller de Economia Hacienda e Innovación**

Luis Ramis de Ayreflor Cardell

— o —

## CONSEJERÍA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGÍA

Num. 11805

**Decreto 55/2004 de 18 de junio, por el que se regulan los requisitos y el funcionamiento de las empresas instaladoras y de mantenimiento de alta tensión**

La Ley del Sector Eléctrico 54/1997, de 27 de noviembre, dispone, en el artículo 3.3.a, que corresponde a las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivos estatutos, el desarrollo legislativo y reglamentario y la ejecución de la normativa básica del Estado en materia eléctrica.

El artículo 10.31 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears dispone que la comunidad autónoma tiene competencia exclusiva en materia de instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando el transporte no salga de la comunidad y su aprovechamiento no afecte a otra comunidad autónoma. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en los números 22 y 25 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

La propia Ley del Sector Eléctrico regula la calidad y las normas básicas de seguridad de las instalaciones eléctricas en los artículos 48 y 51.

El Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, establece, en el artículo 163, la obligatoriedad de revisiones periódicas de las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica, al menos, cada tres años.

El artículo 12 del Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en centrales eléctricas y centros de transformación, aprobado por el Real Decreto 3275/1982, de 12 de noviembre (BOE de 1 de diciembre de 1982), determina la obligatoriedad de que los propietarios de dichas instalaciones suscriban un contrato de mantenimiento de las mismas antes de su puesta en marcha.

A fin de asegurar el cumplimiento de las condiciones y garantías técnicas necesarias en los trabajos de instalación, conservación y mantenimiento en alta tensión, se hace imprescindible fijar los requisitos mínimos de las empresas que se dediquen a esta actividad, con la finalidad de conseguir la calidad del servicio prestado y, consecuentemente, la seguridad de las personas y cosas.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Comercio, Industria y Energía,

de acuerdo con el Consejo Consultivo, y habiéndolo considerado el Consejo de Gobierno en la sesión de día 18 de junio de 2004,

## DECRETO

### Artículo 1

Se crea el Registro de Empresas Instaladoras y de Mantenimiento de Alta Tensión (REIMAT), que estará integrado en la Consejería de Comercio, Industria y Energía, y adscrito a la Dirección General de Industria.

### Artículo 2

El montaje, la reparación, las reformas y el mantenimiento de las instalaciones eléctricas de más de 1.000 voltios sólo podrán hacerse por empresas que reúnan los requisitos exigidos en el artículo 3 del presente Decreto y que estén inscritas en el Registro que se crea en la misma.

### Artículo 3

Para que una empresa sea inscrita en el REIMAT, ha de cumplir los siguientes requisitos:

a) Personal. Debe disponer, como mínimo, de:

- Un titulado de grado superior o medio que ostente la titulación de ingeniero industrial o ingeniero técnico industrial, en plantilla o en régimen de prestación de servicios.
- Un titular de carné de instalador electricista en plantilla por cada 10 operarios o fracción.

b) Medios técnicos. Debe disponer, como mínimo, los que se indican en el anexo 1 de esta disposición.

c) Debe tener suscrito un seguro de responsabilidad civil, con una cuantía mínima de 600.000 euros por siniestro.

d) Debe disponer de un local superior a 50 m<sup>2</sup>, con teléfono y vehículo, para el cual se tiene que exigir, como mínimo, el carnet tipo B.

### Artículo 4

La solicitud de inscripción de las empresas en el REIMAT se ha de presentar ante la Dirección General de Industria, acompañada de los siguientes documentos relativos a la persona física o jurídica de que se trate:

- Alta en el impuesto sobre actividades económicas.
- Justificantes de la integración en plantilla o en prestación de servicios del personal mínimo exigido.
- Copia autenticada de la póliza de seguro.
- Relación de medios técnicos de que se dispone, que deberá ser presentada con anterioridad a la inscripción en el Registro Industrial.
- Relación de trabajos realizados en este campo.
- Descripción de la organización del servicio de mantenimiento.
- Relación de los clientes que tienen, con indicación de su nombre y domicilio.
- Ubicación y número de registro industrial del transformador o de la subestación cuyo mantenimiento tengan asignado.

### Artículo 5

1. La inscripción tendrá una validez bienal, y será prorrogable a instancia de parte por períodos iguales, siempre y cuando la empresa acredite que cumple, al solicitar la prórroga, y ha cumplido, durante el período transcurrido, los requisitos exigidos en el artículo 3.

La empresa deberá solicitar la prórroga tres meses antes de que caduque la inscripción.

2. La inscripción podrá ser cancelada en cualquier momento, si se comprueba que la empresa incumple los requisitos exigidos en el artículo 3, previa instrucción de un expediente con audiencia del interesado, de acuerdo con la normativa vigente.

### Artículo 6

Las comprobaciones mínimas que han de realizar las empresas de mantenimiento de alta tensión, en el caso de las subestaciones eléctricas y centros de transformación, son las que se indican en el anexo 2 de este Decreto. Se deben efectuar, al menos, una vez por año natural, se debe levantar acta de las comprobaciones efectuadas y se debe entregar una copia de la misma al titular de la instalación y otra a la Dirección General de Industria.

### Artículo 7

Las empresas inscritas en el REIMAT serán responsables de que las instalaciones cuyo mantenimiento les ha sido encomendado se mantengan en condiciones de funcionamiento correcto, y para ello tendrán las siguientes obligaciones:

a) Revisar, mantener y comprobar las instalaciones de alta tensión, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 3275/1982, sus Instrucciones Técnicas Complementarias y este Decreto.

b) Atender a los requerimientos del titular de las instalaciones para reparar las averías que se produzcan.

c) Poner en conocimiento del titular, por escrito, las deficiencias de las

instalaciones que afecten a la seguridad de las personas o cosas, a fin de que sean subsanadas según lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto 3275/1982.

d) Interrumpir el servicio de la instalación cuando se aprecie riesgo grave de accidentes, hasta que se efectúe la necesaria reparación, y comunicarlo por escrito a la Dirección General de Industria, así como la posterior reposición.

En caso de accidente, existe la obligación de ponerlo en conocimiento, por escrito, de la Dirección General de Industria, y de mantener interrumpido el funcionamiento hasta que, previos los reconocimientos y pruebas pertinentes, la Dirección General de Industria autorice la reposición del servicio.

e) Conservar, desde la última inspección periódica realizada por la Dirección General de Industria o por una entidad colaboradora, la documentación justificativa de las fechas de visita, el resultado de las revisiones, los elementos sustituidos y las incidencias habidas.

Una copia de la citada documentación se entregará al titular de la instalación.

f) Comunicar al propietario de la instalación la fecha en que le corresponde realizar la inspección periódica.

g) Dar cuenta a la Dirección General de Industria, en el plazo máximo de 15 días, de todas las altas y bajas de contratos de conservación de las instalaciones que tengan a su cargo, pudiendo hacer constar cuantas observaciones se estimen pertinentes.

### Artículo 8

Cuando los propietarios de instalaciones de alta tensión pretendan realizar ellos mismos el mantenimiento de las propias instalaciones, deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 3, y solicitar su inscripción en el REIMAT, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, exceptuando el alta fiscal de la actividad de mantenimiento, que no será preciso presentar.

### Artículo 9

Para las instalaciones comprendidas en el ámbito de la presente Orden, se deberá cumplimentar un boletín de instalador de media tensión, conforme al modelo que se publica como anexo 3 de esta Orden.

### Disposición transitoria

A los titulares de las instalaciones actualmente en funcionamiento que, a la entrada en vigor de esta disposición, cuenten ya con contratos de mantenimiento, se les concede un plazo de seis meses para presentar, ante la Dirección General de Industria, un nuevo contrato de mantenimiento conforme a lo establecido en este Decreto.

### Disposición final

Esta disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

### ANEXO I

Relación de medios técnicos mínimos de las empresas de mantenimiento de instalaciones de alta tensión:

- Grupo electrógeno de 5 kVA.
- Analizador-registrador de energía trifásico.
- Termómetro de campo de medida  $-10^{\circ} + 25^{\circ}$
- Medidor de aislamiento de hasta 5 kilovatios.
- Puente Thompson.
- Pértiga aislante detectora de tensión.
- Verificador de pértiga.
- Equipo de puesta a tierra y cortocircuito.
- Equipo de medida de tensión de paso y contacto, con pesos de 25 kp y resistencia de 1.000 ohmios, regulador de tensión, etc.
- Par de guantes de alta tensión.
- Cascos y banqueta aislante adecuada para alta tensión.
- Tenaza para medir intensidad, voltios y ohmios.
- Aspirador adecuado para la limpieza del centro transformador.
- Telurómetro.
- Ensayador portátil de aceite.
- Maleta de comprobación de relés (directos, indirectos).

### ANEXO II

Comprobaciones mínimas que han de realizar las empresas de mantenimiento de instalaciones de alta tensión:

1.- Revisiones del lado de alta tensión (revisión en vacío)

1.1.- Seccionadores

- Engrase y aligeramiento de mandos mecánicos.

- Limpieza y revisión de contactos.

- Comprobación de enclavamientos.

- Medida de aislamiento.

1.2.- Fusibles

- Comprobación del estado de las mordazas.

- Medida de la resistencia y del contacto.

- Comprobación de características adecuadas.

1.3.- Interruptores

- Engrase y aligeramiento de mandos mecánicos.

- Revisión del estado de los contactos.

- Medida de la resistencia de los contactos.

- Medición del aislamiento de las cámaras de ruptura.
  - Medida de la rigidez dieléctrica del aceite.
  - 1.4.- Redes de protección
  - Comprobación de la relación de los transformadores auxiliares.
  - Comprobación del calibrado y tarado de todos los elementos de protección.
  - Verificación del correcto disparo, según la curva de protección, de cada uno de los relés sobre el interruptor correspondiente.
  - Limpieza y engrase de los relés.
  - Ajuste de la timonería (relés directos).
  - 1.5.- Transformadores de potencia
  - Medida de rigidez dieléctrica del aceite.
  - Revisión de las protecciones propias: Buchholz, termómetro, etc.
  - Medida de aislamiento de los devanados entre sí y a masa.
  - Comprobación del estado general del transformador: nivel, fugas, cuba, radiadores, aisladores, desecador, etc.
  - 1.6.- Cables de potencia
  - Revisión de botellas terminales, conexiones, fugas y puesta a tierra.
  - Medida de aislamientos entre fases y a tierra.
  - Estado de la canalización.
  - 1.7.- Embarrados
  - Medida de aislamientos.
  - Revisión del estado de las conexiones, los aisladores soporte y los pasamuros.
  - 1.8.- Pararrayos autovalvulares
  - Medida del valor de puesta a tierra.
  - Revisión del estado de conexiones.
  - 1.9.- Limpieza
  - Limpieza de transformadores, aparamenta, embarrados, aisladores, celdas y pasillos.
- NOTA: esta revisión se debe realizar con la factoría parada, por la necesidad de cortar la tensión del suministro.
- 2. Revisión del lado de baja tensión
  - Revisión en vacío
  - 2.1.1 Comprobación de la batería de condensadores.
  - 2.1.2 Comprobación del estado de los fusibles.
  - 2.1.3 Comprobación de disyuntores y elementos de protección de instalaciones eléctricas.
  - 2.2 Revisión en carga
  - 2.2.1 Medida de tensiones.
  - 2.2.2 Medida de intensidades.
  - 2.2.3 Medida del factor potencia.
  - 2.2.4 Comprobación del estado general de los cuadros de baja tensión.
  - 3. Puestas a tierra
  - los valores de puesta a tierra
  - Pararrayos.
  - Herrajes.
  - Neutro.
  - 3.2 Comprobación del estado general de las puestas a tierra
  - 3.3 Medida de las tensiones de paso y de contacto
  - 4. Revisión de la obra civil (caseta o local)
  - 4.1 Revisar grietas, techos y paredes para evitar goteras a caída de revestimiento
  - 4.2 Revisar canales aloja-cables, pozos y canales de evacuación de aceite
  - 4.3 Tapar orificios para evitar la entrada de pájaros y roedores
  - 4.4 Medir la temperatura del local y comprobar la adecuada evacuación del calor
  - 4.5 Revisar el estado de señalizaciones, carteles indicadores, la existencia de guantes, pértiga y banqueta

## ANEXO III

Véase la versión catalana.”

— o —

Num. 12074

**Decreto 57/2004, de 25 de junio, por el que se fijan las fechas de realización de las dos temporadas anuales de venta en rebajas en el ámbito de la comunidad autónoma de las Illes Balears**

La Ley 11/2001, de 15 de junio, de Ordenación de la Actividad Comercial de las Illes Balears, establece, en su artículo 25, que el Gobierno de las Illes Balears, mediante decreto, determinará el periodo de rebajas, que debe realizarse en dos temporadas anuales: una iniciada a principios de año, y la otra durante el periodo veraniego, atendiendo los usos y costumbres y los periodos de mayor venta. También establece que la duración de cada periodo de rebajas ha de ser, como mínimo, de una semana y, como máximo, de dos meses, de conformidad con la decisión libre de cada comerciante, dentro de las fechas concretas que fijarán las comunidades autónomas competentes.

Así, el ejercicio de la competencia exclusiva en materia de comercio interior lo lleva a cabo la Dirección General de Comercio, de acuerdo con lo determinado en el Decreto 33/2003, de 17 de diciembre, del Presidente de las Illes Balears, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Comercio, Industria y Energía.

Per todo ello, a propuesta del consejero de Comercio, Industria y Energía, de acuerdo con el informe favorable del Consejo Asesor de Comercio de las Illes Balears, y habiéndolo considerado el Consejo de Gobierno en la sesión de 25 de junio de 2004,

## DECRETO

## Artículo único

La duración de las dos temporadas anuales de venta en rebajas en el ámbito de la comunidad autónoma de las Illes Balears será, como máximo, de dos meses para cada una. La primera temporada se iniciará el 7 de enero o, si éste es festivo, el primer día laborable siguiente, y finalizará dos meses después de esta fecha. La segunda temporada se iniciará el 8 de julio o, si éste es festivo, el primer día laborable siguiente, y finalizará dos meses después de esta fecha.

## Disposición derogatoria

Queda sin efecto el Decreto 39/2001, de 16 de marzo, por el que se fijan las fechas de realización de las dos temporadas anuales de venta en rebajas en el ámbito de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

## Disposición final

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears. “

Palma, 25 de junio de 2004

**EL PRESIDENTE**  
Jaume Matas Palou

**El Consejero de Comercio,  
Industria y Energía**  
José Juan Cardona

— o —

## CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Num. 11807

**Decreto 56/2004, de 18 de junio por el cual se establece la ordenación general de las enseñanzas de la educación infantil, la educación primaria, y la educación secundaria obligatoria en las islas balears.**

La Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación expone que la extensión y universalización de la educación básica ha supuesto un avance sustancial hacia la efectiva igualdad de oportunidades y ha facilitado un incremento en los diferentes niveles de calificación de una buena parte de la juventud. Con este innegable progreso histórico no se ocultan una serie de importantes deficiencias del sistema educativo que tienen que ser resueltas. Los problemas actuales se concretan, más bien, en la necesidad de reducir las elevadas tasas de abandono de la Educación Secundaria Obligatoria; la de mejorar el nivel medio de los conocimientos del alumnado; la de universalizar la educación y la atención en la primera infancia y en la necesidad de ampliar la atención educativa a la población adulta.

Por otra parte, los compromisos adoptados en el marco de la Unión Europea, con respecto a los sistemas de educación y formación de los países, requieren, además, la efectiva adaptación de la realidad educativa a las nuevas exigencias.

El rápido e importante incremento de la población escolar procedente de la inmigración demanda del sistema educativo nuevos instrumentos normativos y medidas organizativas y recursos que faciliten una efectiva integración, educativa y social del alumnado procedente de otros países que, con frecuencia, habla otras lenguas y proviene de otras culturas.

La Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación tiene como objetivos conseguir el mayor poder cualificador del sistema educativo e integrar el máximo número de alumnos. Las medidas encaminadas a promover la mejora de la calidad del sistema educativo de la presente Ley se organizan en cinco ejes fundamentales: valorar la cultura del esfuerzo como una garantía de progreso personal porque sin esfuerzo no hay aprendizaje; orientar más abiertamente el sistema educativo hacia los resultados, porque la consolidación de la cultura del esfuerzo y la mejora de la calidad están vinculadas a la intensificación de los procesos de evaluación del alumnado; reforzar significativamente un sistema de oportunidades de calidad para todos y así ofrecer una densa red de oportunidades; elevar la consideración social del profesorado y reforzar el sistema de formación inicial con una doble dimensión científico-pedagógica; desarrollar la autonomía de los centros educativos y estimular su responsabilidad a la hora de conseguir buenos resultados por parte del alumnado.

Esta Ley, que configura, entre otras, la reforma de la ordenación general del sistema educativo del Estado de las autonomías se ha desarrollado con los siguientes Reales Decretos y Órdenes: Real Decreto de 827/2003, de 27 de junio, por el cual se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, (Boletín Oficial del Estado, BOE, nº 154, de 28 de junio de 2003); Real Decreto 829/2003 de 27 de junio por el cual se establecen las enseñanzas comunes de la Educación Infantil, (BOE nº 156, de 1 de julio de 2003); Real Decreto 830/2003, de 27 de junio, por el cual se establecen las enseñanzas comunes de la Educación Primaria, (BOE nº 157, de 2 de julio de 2003); Real Decreto 831/2003, de 27 de junio, por el cual se establecen la ordenación general y las enseñanzas comunes de la Educación Secundaria Obligatoria, (BOE nº 158, de 3 de julio de 2003), correcciones de errores en el BOE nº 187, de 6 de agosto de 2003; Orden 1923/2003, de 8 de julio, por la cual se establecen los elementos básicos de los documentos de evaluación, de las enseñanzas escolares de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, así como los requisi-